

LA VIOLENCIA MACHISTA: ANÁLISIS DEL CONFLICTO

Santiago B. Brage Cendán

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad de Santiago de Compostela

Resumen: El presente artículo pretende acercarse al fenómeno de la violencia machista desde una visión criminológica y jurídico penal. Tras el análisis crítico del problema, del perfil del agresor y de la respuesta penal articulada para poner freno a esta lacra, se plantean posibles soluciones a la violencia machista en el marco de la justicia restaurativa.

Palabras clave: Violencia de género, abuso, sanciones penales, justicia restaurativa.

Abstract: This article aims to approach the phenomenon of gendered violence from a vision criminological and criminal justice. After critical analysis of the problem, the profile of the perpetrator and the criminal response articulated to curb this scourge, posed possible solutions to gender violence in the context of restorative justice.

Keywords: Gendered violence, abuse, criminal penalties, restorative justice.

Sumario: I. Introducción. II. Perfil del agresor. III. Respuesta penal a la violencia machista. IV. Mediación: una posible solución.

Recibido: septiembre 2012. Aceptado: noviembre 2012

I. Introducción

Como cuestión preliminar, debemos precisar el significado de este fenómeno que denominamos como “violencia machista”. Para ello, nada mejor que acudir a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en el apartado primero de su exposición de motivos establece que: “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Partiendo de esta conceptualización del fenómeno de la violencia machista podemos determinar las características que tienen que estar presentes en el mismo. Así, señalamos los siguientes factores:

- la presencia de un acto físico y/o psicológico lesivo llevado a cabo por un hombre hacia una mujer con la que esté relacionado.
- la intención del agresor.
- el impacto recibido por la víctima.
- desviación de la conducta de acuerdo con las normas aceptadas por la comunidad.

A partir de estos datos, podemos definir la violencia machista como las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo por parte de un hombre, y que causan daño físico y/o psíquico, dañando la libertad de una mujer con la que tiene algún tipo de relación¹.

En los últimos años, se ha producido un interés creciente por el tema de la violencia machista debido al aumento espectacular y a la gravedad que este tipo de delitos representan.

1 Leganés/Ortolá (1999:117 y 118).

El número de malos tratos existentes en el ámbito de la violencia machista es un dato difícil de determinar, pero resulta elocuente el dato según el cual se estima que sólo llegan a ser denunciados el 10% de los mismos². Según algunos estudios realizados en este ámbito, en el 30% de los matrimonios se producen malos tratos, pero la mujer no denuncia por razones económicas, por miedo, por temor al sufrimiento de los hijos u otras causas similares.

Como han puesto de manifiesto de forma reiterada los múltiples estudios que se han ocupado del análisis de la violencia machista, se trata de un fenómeno complejo cuya explicación necesita de una óptica interdisciplinar. Se trata ciertamente de un problema antiguo que en los últimos años acapara el interés de infinidad de investigaciones multidisciplinares.

Pues bien, esta creciente atención y los estudios llevados a cabo ponen de manifiesto que la violencia machista no es privativa de determinadas familias o estratos sociales³. Una explicación usual de este problema ha sido atribuirlo a trastornos individuales del hombre, o incluso, de forma sorprendente, de la mujer. Por mucho que el hombre tenga problemas de estrés, de alcohol, de personalidad, es curioso que la violencia la ejerce muy a menudo sobre la mujer, y no contra un conocido, amigo u otro familiar⁴.

Las posiciones feministas ordinariamente ponen de relieve que no son características personales, sino el *status* subordinado que ocupa la mujer lo que permite que ésta sea el objeto sobre el cual se dirige la agresividad y los malos tratos. Esta posición subordinada estaría sustentada por la falta de recursos económicos, pero también por una ideología; una ideología que enfatiza la superioridad masculina⁵. Dicha ideología de superioridad masculina, sustentada por el mito de que él es quien trabaja, de que su

2 Lorente (2004: 42).

3 En este sentido: Gutiérrez (1990); Haimovich (1990) y Falcón (1991).

4 Haimovich (1990: 100).

5 Atkins y Hoggett (1984:127).

trabajo es el importante, de que él es el idóneo para establecer y mantener el contacto con el mundo exterior, generaría en el hombre ciertas ínfulas de superioridad y expectativas de obediencia. Así, a cambio de la seguridad económica que él aporta, ella debe estar dispuesta a cumplir su parte del pacto: cuidados y sexo⁶. La defraudación de estas expectativas es lo que, en numerosos casos, llevaría a la situación explosiva de la violencia.

Ahora bien, una cosa es sostener que las mujeres no han cumplido su parte del contrato, y otra bien diferente indagar el origen de la idea que permite que sea el hombre el que deba restaurar dicha situación y que la violencia sea una alternativa de comportamiento válida. Entonces, ¿de dónde surge esta idea de que el hombre, al disciplinar a su mujer, está ejerciendo no sólo un derecho sino un deber?⁷

Pues bien, todo el ordenamiento jurídico ha contribuido a reforzar la idea de que el marido era el cuidador, el responsable, el representante, de su mujer, pero en este punto quisiera ceñirme a la aportación del Derecho penal⁸.

En Derecho penal hasta el año 1963 existió la figura del uxoricidio, que sancionaba al marido que mataba a su mujer, sorprendida en relaciones adúlteras, con la pena de destierro, pena drásticamente inferior a la que correspondía en un caso de homicidio o parricidio. Parece evidente que dicho precepto no suponía ninguna inhibición, sino todo lo contrario, una auténtica invitación a la eliminación de un ser humano⁹. Esta regulación del uxoricidio representaba una cesión punitiva del estado en manos del marido¹⁰.

Con posterioridad el uxoricidio fue eliminado, pero la idea de que el marido tenía un derecho de corrección sobre su mujer

6 Smart (1989:32).

7 Dobash y Dobash (1981:568).

8 Sobre la regulación del Código Civil y Mercantil, puede verse Nash (1989).

9 Gimbernat (1971:79).

10 Quintano (1955:498).

persistió gracias a otros mecanismos. Así, el recurso fundamental era el precepto del Código penal que permite eximir de pena a quien realice algún tipo penal en el “ejercicio de un derecho”. Ciertamente uno puede preguntarse qué derecho está ejerciendo el marido que maltrata a su mujer. Pues bien, la repuesta procedía del Código civil que, hasta el año 1975, instituía un deber de obediencia de la mujer respecto del marido, por lo que parecía establecer un correlativo derecho de corrección por parte de éste. De este modo, se llevaba a cabo una equiparación entre mujeres y niños, ya que, al igual que el hijo, también la mujer podía ser corregida por el marido si no obedecía. La discusión entonces se trasladaba al terreno de establecer los límites con que debía ejercerse este derecho, por lo que el Derecho penal no era un instrumento para castigar la violencia sobre la mujer, sino para limitarla. De este modo, no debía resultar extraño que los maridos se confundiesen respecto a los límites del ejercicio de ese supuesto derecho de corrección que usualmente se manifestaba en expresiones como “se le ha ido la mano”.

Si a esta equívoca regulación legal, que permitía pensar que en casa la representación del Estado la ejercía el marido, le añadimos la tradicional inhibición de la policía para perseguir estos delitos y la renuencia de los poderes judiciales para tomárselo en serio, no puede sorprender que el mensaje final sea que la violencia privada no es tan grave como la pública¹¹.

En resumen, los malos tratos domésticos representarían el ejercicio extremo de una autoridad que se considera legítima. Existe un mecanismo que justificaría la utilización de esa violencia: la ideología de la superioridad masculina (con el correlativo deber de obediencia femenina) que autorizaría el ejercicio del derecho de corrección. Todo ello estaría amparado por mensajes positivos como que en el “ámbito doméstico” la representación del poder punitivo la ostenta el marido, y por mensajes,

11 Haimovich (1990:89); Gutiérrez (1990:124).

auspiciados por la renuencia de los poderes públicos a intervenir en los espacios previamente definidos como “privados”¹².

II. Perfil del agresor

Dar explicación a un fenómeno tan complejo como lo es la violencia machista requiere de un pormenorizado análisis del perfil del agresor, por cuanto el intento de aclaración de un comportamiento violento como éste debe efectuarse a partir de la consideración de elementos individuales o características personales de los agresores en este concreto ámbito.

Sólo a través del conocimiento de las características del agresor podremos saber si las sanciones o medidas establecidas en el ordenamiento jurídico penal son adecuadas a esta tipología delincencial. Del mismo modo, la indagación sobre el perfil del agresor servirá para determinar hasta que punto es posible el tratamiento de los agresores en el ámbito de la violencia machista.

Antes de adentrarnos en el examen del perfil del agresor, conviene recordar que el fenómeno de la violencia machista se agota en un solo acto, es decir, no requiere para su castigo penal de la reiteración o habitualidad de los actos que lo integran. No obstante, la realidad demuestra como la mayoría de los casos de violencia machista se reiteran en el tiempo dando lugar a una especie de ciclo de la violencia, ciclo que suele pasar por varias etapas:

- * PRIMERA FASE. Surge la tensión a partir de pequeños incidentes y suele ser el resultado de la suma de frustraciones, generalmente, por falta de satisfacción de la vida en pareja.
- * SEGUNDA FASE. El agresor comienza a agredir con bofetadas, puñetazos, patadas, etc.
- * TERCERA FASE. Es la de la calma. El agresor intenta ser cariñoso con la agredida y le pide disculpas por

12 Larrauri (2008:6-7).

los males causados, prometiéndole que no volverá a hacerlo y que todo es producto del estrés, del trabajo, de los niños, o de otras causas.

Esta tercera fase obedecería a que por una parte el agresor desea rehacer la vida familiar, sentimental y sexual, y, por otra, evitar las posibles denuncias y represalias sociales. Sin embargo, cuando vuelve el estrés o algún problema conflictivo surgen, de nuevo, los malos tratos¹³.

El punto de partida en este apartado es que hay maltratadores de todas las edades y en todos los status económicos, teniendo por única certeza que el agresor ha de ser un hombre¹⁴. Incluso algún autor niega la posibilidad de trazar un perfil del mismo, llegando a afirmar que los estudios sobre los perfiles de los agresores en el ámbito de la violencia machista sólo demuestran parte de lo evidente, y que en el intento de llegar al núcleo del problema, sólo consiguen lo accesorio accediendo a lo superficial, sin llegar al núcleo del problema que esconde una realidad todavía más desagradable¹⁵.

Sentado lo anterior, el comienzo del estudio del perfil del agresor en el ámbito de la violencia machista debe situarse en la evidencia de que se trata de un comportamiento, físico o psíquico, violento llevado a cabo por un hombre sobre una mujer en el marco de una relación que une a ambos. Se descartan aquí, por consiguiente, aquellas otras agresiones cometidas por hombres sobre otros hombres, o las cometidas por mujeres sobre hombres u otras mujeres, que, si bien existen, su proporción con respecto a la violencia machista es netamente inferior¹⁶.

13 Leganés/Ortolá (1999:118).

14 Echeburúa y otros (1994).

15 Lorente (2004: 39-52).

16 Siguiendo a Luis Rojas Marcos (1995), la proporción sería de un 80% de agresores masculinos frente a un 20% de agresores femeninos. Los casos de mujeres agresoras son inferiores en número, pero alguno de ellos famoso como el de Lorena Bobbitt, que se vengó de las agresiones y violaciones sufridas, cortándole el pene a su marido mientras dormía. Ha habido otros casos muy

Pues bien, existen múltiples teorías que tratan de explicar el por qué los hombres llevan a cabo en mayor proporción que las mujeres comportamientos violentos, si bien las denominadas como “teorías de los trastornos endocrinológicos” son las que han aportado en este punto los datos más evidentes.

Así, recientemente, la moderna medicina ha llegado a determinar que los procesos bioquímicos que rigen la conducta humana cumplen un papel importante en el comportamiento agresivo o violento. De este modo, las teorías más reconocidas sostienen que las personas extravertidas son más violentas que las introvertidas, y ello encontraría explicación en un supuesto desequilibrio en el, por otra parte distinto, balance noradrenalina-adrenalina que caracteriza a cada una de las personas. Así, el introvertido es una persona en la que predomina la hormona de la adrenalina, mientras que en el extravertido predomina la noradrenalina. Además, la persona extravertida tiene tendencia a relacionarse con el exterior, lo que le hace ser un sujeto proclive a conductas violentas hacia otros, mientras que la persona introvertida, que tiende a encerrarse en sí misma, dirige tal violencia hacia sí, por lo que es más propensa al suicidio. También, para esta teorías el comportamiento más violento de los hombres en relación al de las mujeres encontraría respuesta en el dato de que en el hombre predomina la hormona de la testosterona, que es una hormona aceleradora, lo que podría determinar ciertos comportamientos agresivos. En esta línea, tendría explicación el aumento de los comportamientos violentos en la mujeres durante el llamado “síndrome premenstrual”, que se caracteriza por un descenso notable de la progesterona, hormona que produce un claro efecto tranquilizante.

Ahora bien, en la violencia machista influyen multiplicidad de factores: desde los psicológicos (por ejemplo, el niño que ha tenido experiencia de malos tratos, tiene más probabilidades de

similares. En España, recordemos el caso de la «Dulce Neus» que cansada de los malos tratos, convenció a sus hijos para que matasen a su padre.

cometerlos cuando se hace mayor), pasando por los socioeconómicos (generalmente, a mejor status social, menos malos tratos se dan), hasta los demográficos (en las familias numerosas y con necesidades, existe más probabilidad de malos tratos), e incluso los trastornos psicopatológicos del agresor (si sufre enfermedades que le provocan reacciones violentas), y el consumo de alcohol y de drogas como factores exógenos.

Procede, pues, que nos paremos, siquiera de paso, en cada uno de ellos al fin de que en última instancia se pueda establecer un claro perfil del agresor machista.

Los factores psicológicos son, sin lugar a dudas, según diversos estudios, los que cobran mayor importancia a la hora integrar el fenómeno de la violencia machista. En este sentido, se suele precisar que lo que sí determina al futuro agresor es el haber vivido una infancia violenta, ya que es durante esta etapa de la vida cuando aprende a utilizar la violencia, ya por haberlo visto, ya por haber sido víctima y saber que le sirve para conseguir cosas, obtener beneficios o resolver aparentemente situaciones problemáticas. Por lo tanto, mediante el aprendizaje de la experiencia social, el niño aprende a ser agresor y la niña a ser víctima¹⁷.

Esta conclusión encontraría, por lo demás, apoyo en la denominadas como “teorías del aprendizaje social”. Sostienen estas teorías que el comportamiento violento es una conducta aprendida más a través de la observación de modelos agresivos. De este modo, en los niños es relativamente fácil que aparezca el comportamiento agresivo cuando están expuestos con frecuencia a modelos agresivos que tienen éxito y se ven de algún modo recompensados. Así, la contemplación de espectáculos violentos no serviría para descargar violencia, sino, al contrario, para aprender modelos violentos. En este punto, es importante resaltar el papel que tiene la televisión como importante elemento de aprendizaje de comportamientos agresivos en los niños. También se ha llegado a constatar que la incidencia será mayor y más negativa cuanto

17 Luna/Morillas (2006:55-71).

más real, recompensada y cercana sea esa violencia. Así, estudios realizados en los Estados Unidos de norte américa evidenciaron que aquellos niños que eran expuestos a la visualización de programas violentos eran los que presentaban un comportamiento más agresivo en la escuela.

Por lo que respecta a los factores socioeconómicos, numerosos estudios ponen de manifiesto una clara interrelación entre la violencia machista y el nivel socioeconómico que rodea a los protagonistas de este conflicto¹⁸. Así, suele precisarse que el mayor número de casos de violencia machista se asocia con agresores de un nivel de renta medio-bajo, lo que no excluye el que existan maltratadores con niveles de renta elevados¹⁹. Sin embargo, situaciones de crisis o problemas de paro muy a menudo están detrás de un número importante de supuestos de violencia machista. Pero sobre todo, dentro de estos factores socioeconómicos, la dependencia económica de la mujer respecto al hombre se erige, sin ningún género de dudas, en uno de los factores que mejor explican el no abandono del agresor y la sumisión al mismo de la mujer, por el temor y la incertidumbre de su futuro y el de su prole. Ni que decir tiene, que los factores demográficos están íntimamente vinculados a los socioeconómicos acabados de relatar y que se podrían integrar dentro de los mismos.

En definitiva, se trata de factores consustanciales a nuestra actual sociedad capitalista, por ello, debemos considerar que cuando se trata de problemas de violencia entre personas en comunidades en crisis, es prioritario adoptar medidas contra la pobreza, el desempleo, las grandes desigualdades económicas, la disparidad entre las apetencias que genera el consumismo y las posibilidades reales para alcanzarlas²⁰.

En este sentido, las denominadas como “teorías psicológicas”, tratan de dar explicación al fenómeno del comportamiento

18 Espinar (2006).

19 Luna/Morillas (2006:53-55).

20 Rojas (1995:217).

violento humano en el contexto de nuestra actual sociedad. Parten de la afirmación de que, en la actualidad, vivimos en unas sociedades competitivas y saturadas de normas controladoras. Así, dependiendo de la mayor o menor percepción de la agresión, aparece una respuesta de tipo agresivo que normalmente es inhibida como consecuencia de la socialización del sujeto, que anticipa el castigo que podría recibir. Pero la inhibición genera frustración y, a medida que se van acumulando comportamientos inhibidores y frustraciones, se va cargando el sujeto de agresividad. Para descargar esa frustración el sujeto desplaza la violencia hacia otras personas u objetos a los que convierte en destinatarios de la misma. De esta manera, para evitar situaciones de catarsis es aconsejable que las personas puedan llevar a cabo actividades en las que se produzca una descarga del flujo violento, como puede suceder a través de la práctica de algún deporte o asistiendo a la contemplación de espectáculos que den pié a ello. En definitiva, se trata de romper la siguiente cadena: instigación-inhibición-frustración-violencia.

Otro factor, de menor presencia estadística, es el de los trastornos psicopatológicos del agresor, es decir, si sufre enfermedades que le provocan reacciones violentas. La explicación del comportamiento violento del agresor machista, en algunos casos singulares, podría estar en la existencia de concretas enfermedades de carácter psicopatológico²¹. En este punto, las denominadas como “teorías de las alteraciones neurofisiológicas” parten de la evidencia científica de cómo la presencia de tumores que afectan a particulares zonas del cerebro (como amígdala o cerebro frontal), pueden desencadenar conductas violentas o agresivas. Dentro de estas teorías, últimamente se sostiene una hipótesis que interrelaciona la agresión y el dolor. De esta manera, siempre que se produce una agresión, la víctima percibe un dolor que actuaría como patrón de defensa provocando una respuesta agresiva con el fin de infligir dolor al agresor, generando una dinámica comisiva “dolor-agresión”.

21 Luna/Morillas (2006:72-77).

Por último, como factor exógeno estaría el consumo de alcohol y de drogas. Según diversos estudios, no cabe duda de la interrelación entre el consumo de alcohol y/o drogas y la violencia machista. Lo que no está del todo claro es si cuando los agresores están bajo el efecto de estas sustancias agreden más que cuando no lo están, pero de lo que no cabe duda alguna es que cuando el alcohol o las drogas hacen acto de presencia, tiene lugar un maltrato más grave, dado que el agresor no percibe la señales de dolor que con su conducta inflige a la víctima.

Ahora bien, el abuso de alcohol u otras drogas no es causa suficiente o necesaria para llegar a ejercer la violencia machista, de ahí que sean necesarios otros factores, como los vistos anteriormente, cuya interacción se produce en la mayor parte de los supuestos²².

En este punto, son pertinentes las aportaciones que hacen las conocidas como “teorías de la pérdida de control”, para las que el estudio del comportamiento agresivo debe de hacerse sobre perspectivas psicosociales, entendiendo que son las situaciones estresantes las que provocan la pérdida de control del individuo y, por tanto, de sus inhibiciones. Además, existen factores situacionales y ambientales, de mayor incidencia en las ciudades, que llevarían al sujeto a la pérdida de su conciencia individual. Así, entre estos factores estarían la contaminación acústica, la ingesta de alcohol, de fármacos o la propia masificación.

De todo lo dicho anteriormente, podría señalarse que el agresor en el ámbito de la violencia machista presenta muchos rasgos comunes con un tipología específica de agresores, concretamente con los denominados “agresores por aserción de poder o de afirmación de derechos” (*power assertive; entitlement*)²³. Se trataría, por tanto, de un tipo de agresor que quiere confirmar que es un sujeto que, en virtud de su fuerza, tiene derecho a controlar y dominar a su víctima; es un *macho* que hace lo que le viene en

22 Leganés/Ortolá (1999:120).

23 Garrido/Sobral (2008:56-57).

gana con alguien más débil, generalmente una mujer. En su modo de proceder, se vuelven confiados con el tiempo, debido a que su egocentrismo suele ser muy elevado, lo que podría llevarlos a realizar actos que podrían facilitar su identificación, ya que aprenden a agredir impunemente.

Un punto importante es que estos delincuentes no desean tanto el dañar a sus víctimas como el poseerlas. Demostrar poder sobre sus víctimas es su manera de expresar autoridad, control y de afirmarse en su identidad, por lo que su violencia busca afirmar su autoestima.

Si tuviésemos que trazar un cuadro acerca de las características principales de este tipo de agresores podría decirse que su “método de aproximación” consiste en valerse de engaño o sorpresa. Su “método de ataque” consiste en la amenaza verbal; el empleo de fuerza física o el empleo de arma. En cuanto a la “conducta verbal” es dominante (da órdenes de todo tipo); actúa como un *macho*; utiliza un lenguaje abusivo y degradante, así como amenazas verbales para lograr obediencia. En cuanto a su “conducta sexual” hace lo que quiere de la víctima, ya sea un acto sexual o de otro tipo; carece de conductas preliminares sexuales; abusa sexualmente de la víctima y la víctima es un accesorio de su fantasía sexual. Respecto a su “conducta física” emplea fuerza correctiva o de castigo; utiliza fuerza moderada, brutal o excesiva a medida que incrementa la resistencia de la víctima; y elige un lugar seguro para su agresión. En cuanto a su “meta principal”, pretende controlar a la víctima; desea dejar muy claro que son tipos duros, unos machos; ellos hacen lo que hacen porque se lo merecen, son “los que mandan”.

Por todo ello, puede fácilmente colegirse una notable similitud entre el agresor en el ámbito de la violencia machista y este tipo de agresores, ya que en principio la mayor parte de los rasgos que determinan su perfil pueden predicarse de uno y otro.

A modo de conclusión, si tuviésemos que sintetizar cuales son las características más sobresalientes que se aprecian

en la mayor parte de los agresores en el ámbito de la violencia machista²⁴, destacaríamos las siguientes:

- fue víctima o testigo de malos tratos.
- aprendió a ser violento en su familia.
- utiliza la violencia para ejercer poder y control sobre su pareja.
- considera a su compañera como una posesión suya, es celoso.
- baja autoestima.
- imagen pesimista de sí mismo, complejo de inferioridad. Se siente fracasado.
- no manifiesta sus sentimientos. Sufre aislamiento emocional.
- es manipulador, simula enfermedades, suicidio, etc.
- reservado, expresa con facilidad su ira o cólera.

Así mismo, cabe destacar que los agresores machistas son más ansiosos, faltos de empatía, impulsivos, depresivos, subjetivos, dominantes, hostiles, posesivos y celosos que el resto de la población e incluso algunos autores afirman que también son poco asertivos.

Ahora bien, si todas las características reseñadas anteriormente nos sirven para establecer un perfil de agresor en el ámbito de la violencia machista, no debemos olvidar la afirmación inicial de este apartado, esto es, que hay maltratadores de todas las edades y en todos los status económicos, teniendo por única certeza que el agresor ha de ser un hombre. Se trata, por consiguiente de un perfil elástico y maleable que puede adoptar cualquier forma sin que se modifique su esencia²⁵.

III. Respuesta penal a la violencia machista

Determinadas las características básicas que integran el perfil del agresor en este ámbito, procede ahora examinar dos

24 Leganés/Ortolá (1999:121).

25 Lorente (2004:45).

cuestiones importantes. La primera es analizar las diferentes sanciones que nuestro ordenamiento jurídico penal prevé como respuesta sancionadora al fenómeno de la violencia machista. La segunda, íntimamente vinculada con la anterior, consiste en determinar si se trata de un respuesta adecuada o no a esta tipología de agresores.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, nos centraremos únicamente en las penas principales asignadas a los delitos relacionados con la violencia machista, teniendo en cuenta los cambios operados por la Leyes Orgánicas 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género.

Así, entre las penas principales que el legislador penal apareja a los delitos relacionados con la violencia machista estarían la pena de prisión, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. En este sentido, las lesiones previstas en el art. 148. 4º CP son castigadas con penas de prisión de dos a cinco años. En el caso del delito de maltrato habitual del art. 173. 2 CP, las penas serían de prisión de seis meses a tres años, además de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, con carácter potestativo, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años. Por su parte, el tipo básico consistente en golpear o maltratar de obra sin causar lesión del art. 153 CP, así como el de amenazas leves del art. 171. 4 CP y el de coacciones leves del art. 172. 2 CP, prevén las penas de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, y en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, y, potestativamente, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Comenzando por la pena de prisión, debemos poner de manifiesto junto con la mejor doctrina²⁶, la actual tendencia a castigar con rigor los comportamientos agresivos en el hogar o contra la mujer, optando por imponer penas de prisión de al menos seis meses con un límite superior que puede llegar hasta cinco años. Con tal proceder el legislador pretende poner de manifiesto la gravedad de los actos en los que se materializa la violencia machista²⁷, si bien, posteriormente, tal dureza se ve compensada por las múltiples posibilidades de sustituir y suspender la pena para delincuentes primarios. Ello debido a factores tales como la sobrepoblación penitenciaria, la relativa ineficacia de la prisión respecto a la prevención de ulteriores actos de violencia, y la renuencia de la víctima a que se imponga la pena de prisión en los casos en que mantiene la convivencia o relación sentimental con su agresor.

El aumento del límite mínimo de la pena de prisión respecto a la regulación anteriormente vigente lo que pretende es favorecer la aplicación de la prisión provisional en cuanto que medida cautelar durante la sustanciación del proceso. Es necesario precisar que la prisión provisional sólo se puede adoptar cuando “conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso” (art. 503 LECrim). La propia Ley Orgánica 15/2003 había llevado a cabo una modificación de este precepto en el sentido de incluir en él como fin de la prisión provisional “evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado”.

26 Faraldo (2010:160).

27 Torres (2008:226-228).

En lo relativo a la ejecución de la pena de prisión debemos mencionar que existen ciertas especialidades para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. El propio artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone que “la Administración penitenciaria realizará programas específicos”, indicando que “las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”²⁸.

Debemos tener en cuenta que el Reglamento Penitenciario recoge determinadas previsiones que pueden ser de interés como las salidas programadas para la realización de actividades específicas de tratamiento, orientadas a internos que ofrezcan garantías de un uso adecuado (art. 114 RP), lo que ha permitido incluir en estos programas visitas a oficinas de asistencia a la víctima, contactos del interno con el exterior contando con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción (art. 110 c) RP), lo que ofrece la posibilidad para organizar actividades en las que intervengan víctimas, mediadores o asociaciones tanto dentro de la prisión como fuera de ella. En este sentido, el art. 117 RP establece que el juez de vigilancia penitenciaria puede autorizar a los internos en régimen ordinario a acudir regularmente a una institución fuera de la prisión con el objeto de llevar a cabo un programa concreto de acción especializada, siempre que sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Con carácter alternativo a la pena corta de prisión, algunas de las infracciones en el ámbito de la violencia machista (arts. 153.1, 171.4 y 172.2 CP) prevén la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Tal previsión ha venido acompañada de la desaparición de la pena de multa, dada su afectación a la capacidad económica de la unidad familiar y no sólo a la del autor, lo

28 Dobash y Dobash (2005:147 y ss.); y Larrauri (2004:369 y ss.).

que determinaría su inadecuación para imponerla en tales casos atendiendo a la tutela de los intereses de la víctima²⁹. No obstante, resulta evidente que tal justificación parte de la tradicional visión de la mujer como económicamente dependiente del hombre, obviando, por consiguiente, que puede existir violencia de género contra una mujer económicamente independiente, acentuando así un prejuicio tradicional³⁰.

Como ha puesto de manifiesto cierto sector doctrinal, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, en cuanto que pena principal alternativa a la pena de prisión, atiende a la idea extendida de que tiene un mayor potencial resocializador que otras³¹. No obstante, respecto a los maltratadores hay que poner de manifiesto que “no hay investigación comparada experimental o cuasi-experimental que evalúe, y ciertamente no la hay que demuestre, alguna ventaja comparativa de este tipo de sanción para tratar este tipo de población”³².

Originariamente, el acogimiento favorable de esta pena trae su causa de la interacción entre trabajo y criminalidad, ya que, como ha puesto de manifiesto algún autor, si la falta de un puesto de trabajo remunerado es uno de los factores que en mayor medida determinan la desviación criminal del sujeto, el desarrollo de una actividad laboral retribuida tiene una importancia trascendental en nuestro modelo social, de modo que facilita una socialización que aleje al sujeto de la referida desviación delictiva. Y tal consideración podría proyectarse sobre una actividad no retribuida como son los servicios comunitarios³³.

Pero el efecto resocializador del trabajo depende en gran medida de que haga surgir en el penado una reflexión sobre el daño causado por su delito, a lo que podría contribuir en gran medida su participación en un procedimiento de conciliación o

29 Benítez (2008:205); Larrauri (2004:377).

30 Faraldo (2010:166).

31 Asúa (1984:318 y ss.); De la Cuesta (1985:1068); Wasik/Hirsch (1988:567).

32 Medina (2005:199).

33 Brandariz (2002:83-84).

mediación con la víctima. No obstante, en el tratamiento penal de la violencia machista en España no se apuesta por dichos procedimientos, seguramente por temor a que se utilicen como solución alternativa a la penal, generando en la doctrina posicionamientos dispares al respecto³⁴. Por lo demás, tampoco caben formas de reparación directa a la víctima consistentes en que los trabajos se desarrollen en su particular beneficio, y ello por la necesaria orientación a la comunidad, por la naturaleza violenta del delito y la imposición de medidas de alejamiento; y tampoco formas de colaboración con los servicios de ayuda y atención a las víctimas, dado el peligro de actitudes inadecuadas del condenado y de rechazo por parte de las víctimas³⁵. Ahora bien, nada obsta que el trabajo se configure como una forma de reparación simbólica a la víctima y a la comunidad, en la que se busque ante todo una relación entre el bien jurídico afectado por el delito y el contenido de la prestación. En este sentido, la Ley Orgánica 15/2003 operó una modificación en el art. 49 CP para señalar que los trabajos en beneficio de la comunidad “obligan (al penado) a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”. Se abre así la posibilidad de que los trabajos en beneficio de la comunidad se configuren como programas de confrontación del delincuente con el daño ocasionado, lo que debe ser acogido como algo positivo. Sin embargo, el objeto del trabajo comunitario no puede coincidir simplemente con la reparación como forma de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. Así, la ayuda o asistencia a las víctimas debe enmarcarse en un programa específico, por lo que la previsión legal depende en buena medida de que llegado el momento existan los citados programas que den efectividad a una respuesta penal que puede tener unos buenos resultados³⁶.

34 Esquinas (2008); Larrauri (2008:219 y ss.).

35 Aránguez (2000: pp. 21 y 37); Torres (2008:238-240).

36 Téllez (2004:30 y ss.).

En tercer lugar, en algunos delitos relacionados con la violencia machista se prevé como pena principal acumulativa de imposición obligatoria la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, lo que parece razonable teniendo en consideración la naturaleza violenta de estos hechos y la tendencia estadística a repetirlos. Ahora bien, se nos escapa la razón en virtud de la cual no se contempla la imposición de esta pena en el tipo de lesiones recogido en el art. 148 números 4º y 5º CP, cuando la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Circunstancia que puede subsanarse recurriendo a la posibilidad de imponer la misma pena, como accesoria, a través de la aplicación del art. 56.1.3ª CP. Téngase, por lo demás, en cuenta que pese a que nos hallamos ante una pena principal de imposición obligatoria para el juez o tribunal nunca puede aplicarse al margen de las penas de prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad, pues siempre ha de acompañar necesariamente a una o a otra, por lo que en realidad lo más adecuado sería calificarla como pena accesoria³⁷.

En cuanto a la duración de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas como pena principal, esta es de un año y un día a tres años en los delitos de malos tratos de obra sin causar lesión, amenazas leves y coacciones leves (arts. 153.1, 171.4 y 172.2 CP), y de dos a cinco años en el delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP). La circunstancia de que en los delitos relacionados con la violencia machista, en los que se prevé de forma expresa su imposición obligatoria, siempre dure más que la pena de prisión, permite sostener que dicha privación de derechos opera, de facto, como una medida de seguridad para sujetos imputables, cuya ejecución se prolonga más allá de la pena de prisión. En este sentido, en la doctrina se afirma habitualmente que con su imposición se ayuda a prevenir hechos todavía más lamentables, por lo que con esta previsión se pueden evitar muertes de víctimas de violencia intrafamiliar³⁸. Resulta evidente precisar que el arma

37 Faraldo (2010:173).

38 Benítez (2008:204).

de cuya tenencia y porte se priva al penado debe ser una de las que precisan licencia o autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Finalmente, los delitos relativos a la violencia machista incluyen la posibilidad de imponer “cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento” (arts. 153.1, 171.4 y 5, 172.2 y 173.2 CP), si bien con diferentes duraciones. Estamos, pues, ante una pena privativa de derechos (art. 39 b) CP), que puede acompañar, siempre que el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, a las penas principales alternativas de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad que se contemplan en los delitos de lesiones, amenazas, coacciones y contra la integridad moral en caso de violencia machista, por lo que de nuevo podríamos afirmar que más adecuado sería calificarla como pena accesoria.

Es obvio poner de manifiesto que, tratándose de una pena de imposición potestativa, es necesario que el juez o tribunal motive de forma adecuada su decisión, ofreciendo el Código penal como criterio que ha de servir para tomar tal decisión el del “adecuado al interés del menor o incapaz”. En este punto, siguiendo lo dispuesto en el art. 11.2 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece entre los principios rectores de la actuación administrativa “el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés”, debemos afirmar que corresponde al interés del menor que se le mantenga en su familia salvo cuando éste se encuentre en situación de riesgo o desamparo, conceptos indefinidos legalmente. Para evitar dichas situaciones, la Disposición adicional 2ª del Código penal dispone que “en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, la comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad

con sus respectivas competencias”. Así pues, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, implica una privación de derechos que se impone al condenado para proteger al menor, dado que su “finalidad principal radica en la necesidad de que un menor de edad vea protegido su desarrollo personal ante un deficiente ejercicio de los deberes de educación de quien es responsable del mismo”³⁹.

Por lo demás, la duración de esta pena de inhabilitación especial es variada, extendiendo su duración hasta cinco años, sin indicar un límite inferior, en los delitos de lesiones no habituales, amenazas leves y coacciones leves, siendo posible bajar a la pena inferior en grado en atención a las circunstancias del hecho y del autor. Por el contrario, en el delito de maltrato habitual se establece una duración de uno a cinco años, sin que se admita la atenuación basada en las circunstancias del hecho o del autor. En todos los casos se prevén supuestos agravados, que determinan la imposición de la pena en su mitad superior, en caso de concurrencia de determinadas circunstancias como cuando alguno de estos actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 CP o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Tampoco cabe duda de su aplicación simultánea con la pena de prisión o los trabajos, extendiéndose en el tiempo una vez cumplida la privación de libertad o la pena de trabajos hasta un máximo de cinco años. Por lo demás, la extensión concreta debe ser determinada por el juez o tribunal en la sentencia, no siendo posible su cumplimiento simultáneo con otras penas de inhabilitación especial para los mismos derechos, debiendo cumplirse entonces sucesivamente de conformidad con los principios contenidos en los arts. 73 y 75 CP.

39 Pozuelo (1998:53).

El contenido de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento se recoge en el art. 46 CP, en donde se establece la privación al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Además el juez o tribunal podrá acordar esta pena respecto de todos o alguno de los menores que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso. La inhabilitación, en este caso, no comporta la pérdida de la titularidad de la patria potestad, sino que limita su ejercicio. Por el contrario, en relación a los derechos de tutela, curatela, guarda o acogimiento supone su extinción, imposibilitando un nuevo nombramiento durante el tiempo de la condena. Además, tras la reforma operada en el año 2003 en el mencionado precepto, es posible acordar la privación de la patria potestad en relación a un solo hijo, a varios o a todos, aunque el delito no tenga relación directa con todos ellos, ya que lo decisivo será valorar si el condenado está o no en condiciones de ejercer correctamente esos derechos atendiendo al interés superior del menor⁴⁰.

Analizadas las diferentes penas principales que nuestro Ordenamiento jurídico penal prevé como respuesta sancionadora al fenómeno de la violencia machista, debemos ahora determinar si se trata de un respuesta adecuada o no a esta tipología de agresores. Pues bien, en este sentido resulta decepcionante comprobar que, pese al endurecimiento de las sanciones penales acaecido en los últimos años, las víctimas en el ámbito de la violencia machista no disminuyen⁴¹, y que la “discriminación positiva” de la víctima-mujer en el terreno que nos ocupa no supone un instrumento realmente útil en términos de reducción y, sobre todo, de prevención tanto general como especial, así como de configuración de un sistema racional y justo de sanciones⁴².

40 Benítez (2008:204).

41 Durántez (2006:462).

42 Vázquez-Portomeñe (2011:150).

Así pues, dada la incapacidad del sistema penal para ofrecer una respuesta satisfactoria⁴³, parece del todo ilógico continuar en esta línea legislativa, que cabría calificar como de inidónea reforma penal permanente, ya que no ha conseguido reducir esta lacra social de la violencia machista. El legislador debería resistirse a la tentación de creer que la solución está únicamente en el Derecho penal, tentación la de utilizar el instrumento más poderoso de la sanción criminal que todo poder siente para conseguir objetivos para los que la pena se convierte en un instrumento desproporcionado o, incluso, contraproducente⁴⁴. En este sentido, VIVES ANTÓN manifiesta que “ni la pena criminal es siempre un arma eficaz, ni la pena más dura es siempre la más útil”, sino que resultan preferibles las medidas no penales y, en última instancia, un uso adecuado de los sustitutivos penales⁴⁵.

IV. Mediación: una posible solución

La mediación penal, en cuanto que vía alternativa para la solución de conflictos intersubjetivos en los que interviene como factor desencadenante la comisión de una concreta infracción criminal, hunde sus raíces en uno de los pilares de la moderna victimología: la justicia reparadora. En este sentido, la mediación penal se convierte en instrumento para la consecución de la justicia restauradora, en donde el tratamiento y atención a la persona de la víctima se realiza hasta erigirse en uno de los objetivos principales para el pleno restablecimiento del orden jurídico vulnerado por la comisión de la infracción criminal⁴⁶.

Por lo demás, no debemos olvidar que el proceso de mediación penal pretende dar respuesta a un conflicto a tres bandas. En primer lugar, garantiza el interés del Estado en reprimir la infracción criminal cometida. En segundo lugar, da respuesta

43 Maqueda (2008:397).

44 Vives (1995:378).

45 Vives (2006:13).

46 Carmona (2006:110).

al conflicto concreto surgido con motivo de la comisión de la infracción criminal, a través del reconocimiento del hecho por parte del agresor y de la garantía del resarcimiento moral, y, en su caso, patrimonial de la víctima. Y, finalmente, puede dar respuesta al conflicto subyacente que hay detrás de la comisión de la concreta infracción criminal, si bien con las limitaciones obvias del objeto de la mediación, pero permitiendo al menos establecer como objetivo abrir la vía de diálogo como forma de solventar el conflicto subyacente. En este contexto, por conflicto subyacente debe entenderse aquella relación subjetiva, precedente a la comisión del hecho punible por virtud del cual tiene su razón de ser la comisión de la infracción penal. Así pues, detrás de una amenaza leve en el contexto de una discusión entre consortes habrá usualmente un contexto anterior de malas relaciones de pareja, que, a su vez, podrá tener una o varias causas, pero que sirve de elemento predisponente para la comisión de la infracción penal. De este modo, abordar el hecho mismo de la agresión verbal no evitará que el ambiente enrarecido en el entorno de la pareja se mantenga, pero, si se adentra en el conflicto subyacente, buscando sus causas y tratando de encontrar una solución, ya sea pasar por la ruptura de la pareja o la reconciliación, daremos respuesta a la infracción y al problema de fondo del que trae su causa⁴⁷.

Visto lo anterior, la pregunta que debemos formularnos es ¿cabe la mediación penal en los delitos relacionados con la violencia machista?. La respuesta a este interrogante no es sencilla, ya que la posibilidad de utilización de técnicas de mediación penal en este contexto cuenta con una serie de obstáculos jurídicos que no son precisamente fáciles de solucionar sin incurrir en fraude de Ley. Así, en primer lugar, el art. 87 ter 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la L.O. 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, después de enumerar las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tanto en el orden penal como en el civil, establece que “en todos estos casos está vedada

47 Rodríguez (2011:2 y 3).

la mediación”. A pesar de tan rotunda previsión legal, algunos autores entienden que el ámbito de la prohibición explícita se circunscribe al campo de la mediación propio del Derecho de Familia de las relaciones familiares. De este modo, la mencionada prohibición legal se contextualizaría entre una serie de apartados que no hacen sino definir la competencia en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, del segundo al quinto. En este sentido, la norma estaría pensada para restringir del ámbito de la mediación civil (arts. 770.7 y 777.2 LEC) aquellos supuestos en los que se constate procesalmente una situación de violencia de género. Para estos autores, sostener que tal veto se extiende a la competencia de dichos Juzgados en el orden penal, prevista en el apartado 85 ter 1 LOPJ, supondría el absurdo de prohibir aquello que ni siquiera está previsto en la Ley⁴⁸.

En segundo lugar, como ha puesto de relieve GONZÁLEZ CANO, aun cuando la mediación pudiese permitirse en estos casos, se presentan dos obstáculos relevantes. El primero es la obligatoriedad de imposición en estos delitos de la pena accesoria de alejamiento, obstáculo que podría salvarse modificando el artículo 57 CP, en el sentido de eliminar el carácter obligatorio de la imposición de tal pena y dejarlo al arbitrio judicial en los casos en que hubiera existido conciliación entre víctima y victimario (no hay que olvidar que cabe la mediación sin que la víctima presencie a su agresor si ésta así lo desea).

El segundo obstáculo hace referencia a la notable desigualdad que puede existir entre las partes en relación con el desequilibrio de poder emocional. A estos efectos, es la voluntad de las partes y el informe realizado por un mediador, que en este caso debería de ser también psicólogo, quien debería determinar la posibilidad de realización. Por otra parte, el ámbito de los conflictos familiares en su conjunto es uno en los que más efectiva puede ser la mediación, porque puede permitir no sólo que la víctima se sienta reparada, sino restablecer los cauces

48 Rodríguez (2001:10); González (2009: 41).

de comunicación que se encuentran rotos o seriamente deteriorados, para que se adopten las decisiones civiles oportunas de separación o divorcio.

En todo caso, es posible la realización de la mediación en los delitos de violencia familiar y en aquellos en los que los mediadores, a partir de las primeras entrevistas individuales, determinan la posibilidad de su realización en función de las posiciones emocionales de cada una de las personas intervinientes, lo que determinará una mayor especialización del mediador al existir unas posiciones emocionales más profundas y marcadas⁴⁹.

No debe obviarse que la mediación penal en el ámbito de la violencia machista aportaría, en primer lugar, el reconocimiento del agresor de haber causado un mal a la víctima. En segundo lugar, garantizaría el resarcimiento de la víctima del daño que se le ha infligido, en especial moralmente. En tercer lugar, mejoraría la situación de la víctima al plasmarse en un documento firmado por el agresor tanto el reconocimiento del mal causado como su compromiso de resarcimiento. Finalmente, la víctima se vería más amparada por el sistema legal por cuanto no se siente responsable de la eventual sanción impuesta a su pareja, con lo que el riesgo de victimización secundaria se minoraría en gran medida⁵⁰.

En definitiva, constatado el fracaso del sistema penal para ofrecer una respuesta satisfactoria, como ponen de manifiesto las estadísticas reflejando el incremento de estas infracciones año tras año, unido a los beneficios referidos de la mediación penal en cuanto que vía alternativa para la solución de conflictos intersubjetivos, de *lege ferenda* debería posibilitarse en este contexto el recurso a este instrumento que, junto con otros, coadyuve en buena medida a combatir un fenómeno como el de la violencia machista, que recibe la calificación de “lacra social” en nuestro país.

49 González (2009:41y42).

50 Rodríguez (2011:8 y 9).

Bibliografía

- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena del trabajo en beneficio de la comunidad”, en CPC, nº 70, 2000.
- ASÚA BATARRITA, A., “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto*, 1984.
- ATKINS, S./HOGGETT, B., *Women and the Law*, Basil Blackwell, Oxford, 1984.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., “Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código penal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- CARMONA RUANO, M., “Propuestas internacionales de reforma del proceso penal”, en Revista Poder Judicial, nº especial XIX, Madrid, 2006.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “La sanción de trabajo en provecho de la comunidad”, *La Ley*, 1985.
- DOBASH, R./DOBASH, E., “Community Response to Violence Against Wives: Charivari, Abstrac Justice and Patriarchy”, en *Social Problems*, nº 5, 1981.
- “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores”, en CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOÁN, E. (coords.), *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- DURÁNTEZ GIL, I., “Rehabilitación de los penados: Plan de actuación en la Comunidad Autónoma de Galicia”, *II Congreso sobre violencia doméstica y de género*, Granada, 2006.
- ECHEBURÚA, E. Y OTROS, *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1994.
- ESPINAR, E., *Violencia de género y procesos de empobrecimiento*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006.

- ESQUINAS VALVERDE, P., *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FALCÓN, L., *La violencia contra la mujer*, Vindicación Feminista, Madrid, 1991.
- FARALDO, P., “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género: especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista* (dir. Luz M^a Puente Aba), Granada, 2010.
- GARRIDO, V./SOBRAL, J., *La investigación criminal. La psicología aplicada al descubrimiento, captura y condena de los criminales*, Nabla, Barcelona, 2008.
- GIMBERNAT, E., “Introducción” a la *Parte General del Derecho Penal español*, Universidad Complutense, Madrid, 1979.
- GONZÁLEZ CANO, M. I., “La mediación penal en España”, en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. Silvia Barona Villar), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GUTIÉRREZ, P., “Violencia doméstica. Respuesta legal e institucional”, en Maquieira-Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 1990.
- HAIMOVICH, P., “El concepto de malos tratos. Ideología y representaciones sociales”, en Maquieira-Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 1990.
- LARRAURI, E., *Mujeres y sistema penal*, Ibdef, Buenos Aires, 2008.
- “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (coords.), *Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.

- LEGANÉS, S./ORTOLÁ, M^a. E., *Criminología. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- LORENTE, M., *El rompecabezas: anatomía del maltratador*, Crítica, Barcelona, 2004.
- LUNA, J. D./MORILLAS, D. L., “Capítulo segundo: Datos de la última pareja o cónyuge que le infligió malos tratos y de su familia de origen”, en Morillas Cueva, L. y otros, *Sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*, Dykinson, Madrid, 2006.
- MAQUEDA ABREU, M. L., “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en LAURENZO COPELLO, P./MAQUEDA ABREU, M. L./RUBIO CASTRO, A. (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MEDINA ARIZA, J., “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales”, en AA.VV., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos penales José María Lidón núm.2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.
- NASH, M., “Control social y trayectoria histórica de la mujer en España”, en Bergalli, R.-Mari, E. (coords.), *Historia ideológica del control social*, PPU, Barcelona, 1989.
- POZUELO PÉREZ, L., *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, Colex, Madrid, 1998.
- QUINTANO, A., “El uxoricidio como parricidio privilegiado”, en *Anuario de Derecho y Ciencias Penales*, 1955.
- RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “Mediación penal y violencia de género”, *La Ley*, nº 7557, enero 2011.
- ROJAS, L., *Las semillas de la violencia*, Espasa, Madrid, 1995.
- SMART, B., *Feminism and the power of Law*, Routledge, Londres, 1989.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., “La reforma del Código Penal y sus implicaciones penológicas”, *La Ley Penal*, nº 1, año I, enero 2004.

- TORRES ROSELL, N., “Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género” en *Violencia de género y sistema de justicia penal*, (coord. C. Villacampa Estiarte), Valencia, 2008.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F., “El régimen jurídico-penal de la violencia de género: algunas consideraciones críticas”, en *Violencia de género, Justicia restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, Madrid, 2011.
- VIVES ANTÓN, T. S., “Ley y derechos fundamentales. (Acercas del principio de legalidad en materia penal)”, en EL MISMO AUTOR, *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- VIVES ANTÓN, T.S., en ARROYO ZAPATERO, L./CRESPO BARQUERO, P./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L./QUINTERO OLIVARES, G./ORTS BERENGUER, E., *La reforma del Código penal tras 10 años de vigencia*, Aranzadi, 2006.
- WASIK, M./VON HIRSCH, A., “Non-Custodial Penalties and the Principles of Desert”, *Criminal Law Review*, 1988.